



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

Sincé, Sucre, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO**  
**DEMANDADO: JHONYER STIL LOZANO SOLORZANO,**  
**REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE MAIRA LUZ**  
**SOLORZANO SALAS**  
**RADICACION N°: 7074231890012023-00086-00**

No existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la siguiente,

**SENTENCIA ANTICIPADA**

El señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO, mayor de edad, domiciliado en Sahagún Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.066.182.145 de Chinú-Córdoba, mediante apoderado judicial, el doctor VICTOR ALFONSO RIVERA RIVERA, presentó DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO representado legalmente por su madre la señora MAIRA LUZ SOLORZANO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.100.397.439 de Sincé- Sucre.

**HECHOS**

El señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO, se encontraba prestando el servicio militar en el año 2011 y un compañero le presento a su hermanastra MAIRA LUZ SOLORZANO SALAS a través de llamada telefónica.

El día 27 de septiembre del año 2011, decidieron conocerse en la ciudad de Sincelejo, donde la accionada laboraba en una casa de familia. Posteriormente en horas de la noche sostuvieron relaciones sexuales, manifestándole la señora SOLORZANO SALAS no poder concebir hijos.

Luego de unos meses la señora SOLORZANO SALAS llama al señor LOZANO ARGUELLO comentándole que estaba embarazada y le hace mención que no había tenido relaciones sexuales con otro hombre.

El día 15 de julio de 2012, día del parto el accionante manifiesta que le ayudo económicamente con todos los gatos a la mama de su presunto hijo y meses después fue a conocerlo. Al año de nacido la madre del menor le exige que le envíe dinero para la manutención del menor, a lo cual, el señor LOZANO ARGUELLO accedió; así mismo le exigió registrar al menor a costas de una demanda, donde este accedió para no dañar su hoja de vida.

Relata que, al pasar el tiempo, la familia del señor ÁLVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO fue observando que el menor JHONYER STILL LOZANO SOLÓRZANO no presentaba ningún rasgo físico parecido con su padre o con la familia del mismo; por lo que en el mes de enero del año 2023 el señor Lozano Arguello se dirigió con su hermana a buscar el menor, le realizaron una prueba de ADN en el Instituto de Genética Génesis en la ciudad de Sincelejo y los resultados arrojaron una incompatibilidad del ADN del padre y su hijo.

Al cabo de los meses, en el debate por la prueba de ADN, la señora MAIRA LUZ SOLÓRZANO SALAS le confiesa al señor ÁLVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO,

mediante llamada telefónica el día 13 de abril de 2023 que, al cabo de tener relaciones sexuales con él, a las dos semanas sostuvo relaciones con un señor que trabajaba en un almacén Olímpica cerca del lugar de trabajo.

Desde el año 2012 hasta la fecha de radicación de la demanda, el accionante no ha vuelto a tener relaciones sexuales y tampoco de amistad con la señora SOLÓRZANO SALAS, solo aspectos personales respecto al supuesto menor hijo.

#### PETICIONES

Que se declare mediante sentencia judicial, que el menor JHONYER STIL LOZANO SOLORZANO, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.100.399.692 y serial No. 54782786, concebido por la señora MAIRA LUZ SOLORZANO SALAS, nacido el día 15 del mes de Julio del año 2012, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO.

Que, como consecuencia de lo anterior, se realicen las respectivas en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas con respecto al menor JHONYER STIL LOZANO SOLORZANO, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.100.399.692 y serial No. 54782786.

Que se suspenda la cuota de alimentos que mi poderdante le suministra al menor JHONYER STIL LOZANO SOLORZANO, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.100.399.692 y serial No. 54782786, todos los meses, por existir fundamento razonable, el cual es, la prueba de ADN aportada, pues así, lo tipifica el artículo 386 numeral 5 inciso final del C.G.P.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), porque pese a que reunía los requisitos exigidos en el artículo 82 y 83 del CGP, adolecía de la respectiva constancia de su entrega al demandado, como lo dispone el artículo 6to de la Ley 2213 de 2022. Subsanados los defectos, se procedió admitir la demanda en auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se ordenó la práctica de la prueba de ADN por estimarla necesaria y se ordenó la notificación personal y correr traslado por el término de 10 días al demandado para que conteste.

El día primero de septiembre del año 2023, mediante oficio 042 se notificó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL SUCRE, para que fuera realizada la prueba genética de ADN.

El día tres de octubre de 2023, la señora Maira Solórzano, concurrió de forma personal hasta las instalaciones del juzgado, por medio del cual se le remitió en formato PDF copia del auto admitió de la demanda, así como la totalidad del expediente digital.

Mediante memorial dirigido a este despacho el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, manifestó al despacho que no contaba con contrato vigente con el ICBF por lo que no podía practicar la prueba.

El día dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio N° 021 se comunicó a los señores Álvaro Javier Lozano Arguello y Maira Luz Solórzano Salas, que la prueba de ADN se realizará en las Instalaciones del LABORATORIO

CLINICO ESPECIALIZADO YAMINA CUMPLIDO ROMERO, el día 19 de enero del año 2024 a las 8:00 de la mañana, en virtud que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL SUCRE, aduce no tener convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para la práctica de ADN.

Mediante memorial allegado al correo de esta judicatura, el día siete (7) de febrero de 2024, presentaron los resultados de la prueba genética de ADN de donde se advierte que el señor Lozano Arguello no es el padre del menor, con ello el apoderado de la parte demandante solicita que se dicte sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del CGP numeral 4 literal a y b.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

El artículo 278 del C.G.P establece que “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En este caso, encontramos que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, por lo que el despacho entra a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo citado.

Los presupuestos procesales no admitieron reparo alguno, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues conforme el artículo 53 del Código General del Proceso, que textualmente dice: “*Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley*”. Quienes para el asunto en litigio podrán demandar ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto cuando no existan estos, en el lugar ante el Juez del Circuito.

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto, consiste en determinar si JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO es o no hijo del señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO.

Pues bien, para resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad extramatrimonial que ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO ostenta sobre la niña JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO.

La Ley 1060 de 2006, concretamente en el artículo 5º, que dice: *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.*

Ahora bien, el numeral cuarto del artículo 386 del C.G.P. dispone que “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al*

*“demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.*

En el presente caso, se tiene en el expediente la prueba genética practicada al menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO, la cual dio como resultado negativo, acreditándose que el demandado no es hijo legítimo del demandante. A la prueba se le dio traslado a la demandada, quien no contestó la demanda, con lo cual, es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo presupuestados del artículo 386 expuesto.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará que el menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO concebido por la señora MAIRA LUZ SOLORZANO SALAS, nacido el día 15 de julio de 2012 con NUIP 1.100.399.692 y serial indicativo 54782786 y debidamente inscrito Registro Civil de nacimiento en la Registraduría del estado civil de Sincé, Sucre NO ES HIJO del señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO; y como consecuencia, se ordenará que se anule en el registro civil de nacimiento del menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO en la casilla correspondiente el nombre del padre.

En mérito de los anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO, concebido por la señora MAIRA LUZ SOLORZANO SALAS, nacido el día 15 de julio de 2012 con registro civil NUIP 1.100.399.692 y serial indicativo 54782786 de la Registraduría del estado Civil de Sincé, Sucre, no es hijo del señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena corregir el registro civil de nacimiento del menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO con registro civil NUIP 1.100.399.692 y serial indicativo 54782786 de la Registraduría del estado Civil de Sincé, Sucre, corrigiendo en la casilla correspondiente que el señor ALVARO JAVIER LOZANO ARGUELLO cédula de ciudadanía No. 1.066.182.145 de Chinú – Córdoba no es el padre del menor JHONYER STILL LOZANO SOLORZANO. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Désele salida al proceso, en su debida oportunidad.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ